

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5871/2022 y
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con pagos de servicio de luz por parte de comerciantes, estaciones de gas, sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en los CETRAM Politécnico, Barranca del Muerto, Xochimilco, Moctezuma, Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo y Puerto Aéreo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Dar Vista**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, CETRAM, Politécnico, Barranca del Muerto, Xochimilco, Moctezuma, Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo y Puerto Aéreo, Búsqueda, Exhaustividad, Incompetencia, Comerciantes, Servicio de Luz, Suministro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5871/2022 Y
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.5871/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5876/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5881/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5886/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5891/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5896/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.5901/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **DAR VISTA** con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de Información. El cinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó siete solicitudes de acceso a la información, a la que les correspondieron los números de folios **092077822002365**, **092077822002366**, **092077822002375**, **092077822002386**,

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



INFOCDMX/RR.IP.5871/2022 y ACUMULADOS

092077822002355, 092077822002380 y 092077822002357, en las cuales requirió respectivamente lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Folio	Solicitud
092077822002365	<p>A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el cetram de politécnico.</p> <p>De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no.</p> <p>De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE.</p> <p>Si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.</p>
092077822002366	<p>A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el cetram de Barranca del muerto.</p> <p>De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no.</p> <p>De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE.</p> <p>Si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.</p>

092077822002375	<p>A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el cetram de Xochimilco.</p> <p>De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no.</p> <p>De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE.</p> <p>Si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.</p>
092077822002386	<p>A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el cetram de Moctezuma.</p> <p>De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no.</p> <p>De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE.</p> <p>Si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.</p>
092077822002355	<p>A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el cetram de Indios Verdes.</p>



INFOCDMX/RR.IP.5871/2022 y ACUMULADOS

	<p>De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no.</p> <p>De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE.</p> <p>Si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.</p>
092077822002380	<p>A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el cetram de Deportivo 18 de marzo.</p> <p>De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no.</p> <p>De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE.</p> <p>Si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.</p>
092077822002357	<p>A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el cetram de Puerto aéreo.</p> <p>De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no.</p> <p>De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE.</p>



	Si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.
--	--

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, manifestando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Folios	Respuestas
092077822002365, 092077822002366, 092077822002375, 092077822002386, 092077822002355, 092077822002380 y 092077822002357	<p>Oficios ORT/DG/DEAJ/3587/2022, ORT/DG/DEAJ/3588/2022, ORT/DG/DEAJ/3597/2022, ORT/DG/DEAJ/3608/2022, ORT/DG/DEAJ/3577/2022, ORT/DG/DEAJ/3602/2022 y ORT/DG/DEAJ/3579/2022, de 18 de octubre, suscritos por el Director ejecutivo de Asuntos Jurídicos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, informó que respecto al importe que deben pagar por el servicio eléctrica cada uno de los comerciantes que existen en cada uno de los CETRAM, al tratarse de comercio informal, son considerados invasores del espacio público por encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del CETRAM y que de conformidad con el Estatuto Orgánico del Organismo no cuenta con atribuciones para regularlo, por lo que no le es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que, la misma no se refiere a alguna de las facultades, competencia o funciones conferidas al Organismo. <p>En lo que concierne al importe que deben pagar por el servicio de energía eléctrica las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las</p>

terminales autorizadas que existen en los CETRAM, informó que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, precisando que en el momento en el que se celebra un contrato para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes del Organismo, se cede la posesión y se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de determinados espacios ubicados en el interior del CETRAM, por lo que en dicho instrumento se prevé la obligación de los permisionarios o concesionarios de contratar y pagar el servicio de luz para otorgar el servicio para el cual se destinó el espacio, obligándose a responder por las obligaciones que se generen, liberando al Organismo de cualquier responsabilidad que se genere frente a terceros.

Adicionalmente, informó que el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Federal de Electricidad es la empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, encargada de suministrar energía eléctrica, motivo por el cual es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada y con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia sugirió a la parte recurrente requerir la información a la citada Comisión.

- Que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informó:

En relación con conocer a cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen, hizo del conocimiento que los suministros de energía eléctrica bimestrales o mensuales en kW, watts, kWh, u otros, los calcula la Comisión Federal de Electricidad según la caracteriza de necesidad del servicio requerido por el usuario. Derivado de esa planeación, metodología y análisis, la CFE emite el importe que deberán de cubrir los usuarios con derecho a consumo de energía eléctrica, por lo anterior, no puede precisar el importe que deben pagar cada uno de los comerciantes, las

estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas, por lo que se informa que la única Empresa facultada es "La Comisión Federal de Electricidad", para los casos antes referidos.

En relación con los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no, informó:

Comerciantes: Desconoce la información por no estar dentro de sus facultades descritas en el artículo 25 del "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte".

Estaciones de gas: A la fecha no cuenta con este servicio.

Sanitarios: En su contrato vigente se estipula que, para el caso de luz el "particular" libera al gobierno de la ciudad de México de cualquier responsabilidad que frente a terceros se genere derivados de los servicios que contrate.

Terminal autorizada: A la fecha no se cuenta con este servicio

En relación a conocer de aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, el detallan de a cuánto asciende el daño que el Organismo está fomentando en perjuicio de la Comisión Federal de Electricidad, informó que dentro de las múltiples facultades de la CFE, se encuentran realizar reclamos "directos" de pagos, por consumo de energía eléctrica a cualquier usuario omiso, así como realizar cortes de energía que crea pertinentes o necesarios en beneficio de su personalidad jurídica, por lo que el Organismo no funge como un intermediario administrativo ante la CFE, de estos rubros: comerciantes, estaciones de gas, sanitarios públicos y terminales autorizadas.

De igual manera informó que el Organismo en ningún momento obstaculiza, retrasa, niega, posibles acciones de CFE dentro de este CETRAM, por lo que el acceso se encuentra "sin restricción" para efectos que a la Comisión Federal de Energía convenga a sus intereses, por lo que, no fomenta ningún tipo de perjuicio que pudiera reclamar la Comisión Federal de Electricidad a ese Organismo.

En relación con conocer "...si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado...", señaló que a la fecha no tiene conocimiento de notificaciones, ajustes, cálculos, etc., referente a omisiones de pagos de comerciantes, estaciones de gas, sanitarios públicos, terminales autorizadas, y de esa forma emitir el solicitante una opinión sobre a cuánto asciende el importe exacto o aproximado de aquellos que no realizan el pago por consumo de energía eléctrica a favor de la CFE.

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeiinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad con



INFOCDMX/RR.IP.5871/2022 y ACUMULADOS

	<p>fundamento en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad es la empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, encargada de suministrar energía eléctrica, motivo por el cuál es el área competente para proporcionar la información solicitada, por lo que se orienta al solicitante a presentar una nueva solicitud de información de su interés ante la citada Comisión que se encuentra ubicada en Av. Cuauhtémoc, #536 - planta baja, Colonia Narvarte, Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México. Extensiones 90973, 90974 y 90980. Que cuenta con correo electrónico informacion.publica@cfe.gob.mx de la que es responsable el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes.</p>
--	---

III. Recurso. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente interpuso los presentes medios de impugnación inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

Folios	Agravio
<p>092077822002365, 092077822002366, 092077822002375, 092077822002386, 092077822002355, 092077822002380 y 092077822002357</p>	<p>Señala el sujeto obligado que es competencia de la comisión federal de electricidad dar respuesta a mi solicitud de información, indicándome que deberé hacer una nueva, omitiendo remitir mi solicitud a ese sujeto obligado al que se estima competente, generando un nuevo folio, pues su obligación en cualquier procedimiento de acceso a la información es regirse por los principios de máxima publicidad y eficacia. Además de ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, el ORT debió señalar su notoria incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de mi solicitud y señalar el o los sujetos obligados competentes, caso que no aconteció dado que respondió hasta la fecha límite de entrega, retrasando mi derecho de acceder a la información. Entonces, de acuerdo al artículo 234 fracción III de la Ley de la materia, interpongo</p>

	recurso de revisión a fin de obtener libre y pronto acceso a la información, y se determine si realmente el ORT no tiene ninguna competencia para responder a la solicitud.
--	---

[...] [Sic]

IV. Turno. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó los números de expedientes **INFOCDMX/RR.IP.5871/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5876/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5881/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5886/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5891/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5896/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.5901/2022** a los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, los turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de octubre, con fundamento en los artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y punto Décimo Séptimo, fracción III, inciso c), punto 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



INFOCDMX/RR.IP.5871/2022 y ACUMULADOS

determinó acumular los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.5871/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5876/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5881/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5886/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5891/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.5896/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.5901/2022**, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

VI. Alegatos y manifestaciones. El once de noviembre, a través del Sistema de Medios de Impugnación PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio ORT/DG/DEAJ/3866/2022, de diez de noviembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos al tenor de lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, mediante oficios ORT/DG/DEAJ/3587/2022, ORT/DG/DEAJ/3588/2022, ORT/DG/DEAJ/3597/2022, ORT/DG/DEAJ/3608/2022, ORT/DG/DEAJ/3577/2022, ORT/DG/DEAJ/3602/2022 y ORT/DG/DEAJ/3579/2022 todos de fecha 18 de octubre de 2022, este Sujeto obligado dio atención a las solicitudes de acceso a la información pública en los términos siguientes:



"A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/326/2022 signado por el Subdirector de Control, Vinculación y Seguimiento, informo lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Respecto al importe que deben pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes que existen en cada uno de los CETRAM, se informa que al tratarse de comercio informal, toda vez que son considerados invasores del espacio público por encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del CETRAM, y que de conformidad con el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo

Regulador de Transporte no se cuenta con atribuciones para regularlo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, se hace de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que la misma no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones conferidas a al Organismo Regulador de Transporte.

Para mayor claridad se transcribe lo previsto en el Artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México:

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, en lo que concierne al importe que deben pagar por el servicio de energía eléctrica las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en los CETRAM, se informa que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que la misma no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, ya que si bien este Organismo Regulador de Transporte tiene asignados los CETRAM que nos ocupa.

Se comunica que en el momento en que se celebra un contrato para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de este Organismo Regulador de Transporte, se cede la posesión y se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de determinados espacios ubicados en el interior del CETRAM, por lo que en dicho instrumento se prevé la obligación de los permisionarios o concesionarios de contratar y pagar el servicio de luz para otorgar el servicio para el cual se destinó el espacio, obligándose a responder por las obligaciones que se generen, liberando al Organismo Regulador de Transporte de cualquier responsabilidad que se genere frente a terceros.

Adicionalmente, conforme al artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Federal de Electricidad es la empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, encargada de suministrar energía eléctrica, motivo por el cual es el área competente para proporcionar la información solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, se sugiere orientar al solicitante para que requiera la información de su interés ante la citada Comisión.

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021."

Por otra parte, con la finalidad de dar total atención a sus solicitudes de información se turnaron las solicitudes en comento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficios ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/577/2022, ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/567/2022 y ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/569/2022 signados por el Líder Coordinador de Proyectos de Compras, Control de Materiales y Abastecimientos, informo lo siguiente:

"al respecto me permito detallar lo siguiente de los Centros de Transferencia Modal POLITÉCNICO, INDIOS VERDES y PUERTO AÉREO:

...A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el CETRAM de Politécnico, Indios Verdes y Puerto Aéreo...

Se hace de conocimiento al solicitante que los suministros de energía eléctrica bimestrales o mensuales en: kW, watts, kWh, u otros, lo calcula la Comisión Federal de Electricidad según la caracteriza de necesidad del servicio requerido por el usuario. Derivado de esa planeación, metodología y análisis, la CFE emite el importe que deberán de cubrir los usuarios con derecho a consumo de energía eléctrica.

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no puede precisar el importe que deben pagar cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas, por lo que se informa que la única Empresa facultada es "La Comisión Federal de Electricidad", para los casos antes referidos.

...De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no...

La dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informa lo siguiente de los comerciantes, estaciones de gas, sanitarios, y terminales autorizadas

Comerciantes: se desconoce la información por no estar dentro de las facultades de la Dirección de Administración de Finanzas descritas en el artículo 25 del "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte"

Estaciones de gas: a la fecha no se cuenta con este servicio

Sanitarios: en su contrato vigente se estipula que, para el caso de luz..., el "particular" libera al gobierno de la ciudad de México de cualquier responsabilidad que frente a terceros se genere derivados de los servicios que contrate.

Terminal autorizada: a la fecha no se cuenta con este servicio

...De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE...

Dentro de las múltiples facultades de la CFE, se encuentran realizar reclamos "DIRECTOS" de pagos, por consumo de energía eléctrica a cualquier usuario omiso, así como realizar cortes de energía que crea pertinentes o necesarios en beneficio de su personalidad jurídica, por lo que el ORT NO funge como un intermediario administrativo ante la CFE, de estos rubros: comerciantes, estaciones de gas, sanitarios públicos y terminales autorizadas.

De igual manera se informa que el ORT en ningún momento obstaculiza, retrasa, niega, posibles acciones de CFE dentro de este CETRAM, por lo que el acceso se encuentra "sin restricción" para efectos que a la Comisión Federal de Energía convenga a sus intereses,

Por lo antes expuesto, este Organismo Descentralizado no fomenta ningún tipo de perjuicio que pudiera reclamar la Comisión Federal de Electricidad, a este Organismo Regulador de Transporte, para efecto de los rubros en mención.,

...si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado...

Por último, se manifiesta que a la fecha esta Entidad Descentralizada (ORT), no tiene conocimiento de notificaciones, ajustes, cálculos, etc., referente a omisiones de pagos de comerciantes, estaciones de gas, sanitarios públicos, terminales autorizadas, y de esa forma emitir al solicitante una opinión sobre a cuánto asciende el importe exacto o aproximado de aquellos que no realizan el pago por consumo de energía eléctrica a favor de la CFE."

"Por otra parte, con la finalidad de dar total atención a sus solicitudes de información se turnaron las solicitudes en comento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficios ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/578/2022, ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/587/2022, ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/598/2022 y ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/592/2022 signados por el Líder Coordinador de Proyectos de Compras, Control de Materiales y Abastecimientos, informo lo siguiente:

"al respecto me permito detallar lo siguiente de los Centros de Transferencia Modal BARRANCA DEL MUERTO, XOCHIMILCO, MOCTEZUMA y DEPORTIVO 18 DE MARZO:

...A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el CETRAM de Barranca del Muerto, Xochimilco, Moctezuma y Deportivo 18 de Marzo...

Se hace de conocimiento al solicitante que los suministros de energía eléctrica bimestrales o mensuales en: kW, watts, kWh, u otros, lo calcula la Comisión Federal de Electricidad según la caracteriza de necesidad del servicio requerido por el usuario., Derivado de esa planeación, metodología y análisis, la CFE emite el importe que deberán de cubrir los usuarios con derecho a consumo de energía eléctrica.

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no puede precisar el importe que deben pagar cada uno de los comerciantes, por lo que se informa que la única Empresa facultada es "La Comisión Federal de Electricidad"

Asimismo informar al peticionario que este CETRAM no cuenta con los siguientes conceptos: estaciones de gas, sanitarios públicos, terminales autorizadas.

...De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no...

Asimismo informar al peticionario que este CETRAM no cuenta con los siguientes conceptos: estaciones de gas, sanitarios públicos, terminales autorizadas.

...De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE...

Dentro de las múltiples facultades de la CFE, se encuentran realizar reclamos "DIRECTOS" de pagos, por consumo de energía eléctrica a cualquier usuario omiso, así como realizar cortes de energía que crea

pertinentes o necesarios en beneficio de su personalidad jurídica, por lo que el ORT NO funge como un intermediario administrativo ante la CFE, de estos rubros: comerciantes, estaciones de gas, sanitarios públicos y terminales autorizadas.

De igual manera se informa que el ORT en ningún momento obstaculiza, retrasa, niega, posibles acciones de CFE dentro de este CETRAM, por lo que el acceso se encuentra "sin restricción" para efectos que a la Comisión Federal de Energía convenga a sus intereses, dentro de sus facultades.

Por lo antes expuesto, este Organismo Descentralizado no fomenta ningún tipo de perjuicio que pudiera reclamar la Comisión Federal de Electricidad, a corto, mediano o largo plazo ante esta Entidad Descentralizada ORT, para efecto de los rubros en mención.

...si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado...

Por último, se manifiesta que a la fecha esta Entidad Descentralizada (ORT), no tiene conocimiento de notificaciones, ajustes, cálculos, etc., referente a omisiones de pagos por consumo de energía eléctrica de comerciantes, y de esa forma emitir al solicitante una opinión sobre a cuánto asciende el importe exacto o aproximado de los comerciantes que no realizan el pago por consumo de energía eléctrica a favor de la CFE, en este CETRAM."

Lo anterior con las facultades que se enuncian en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte"

Ahora bien resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inaai.org.mx/Criterios/15-13.docx>"

Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

"Señala el sujeto obligado que es competencia de la comisión federal de electricidad dar respuesta a mi solicitud de información, indicándome que deberé hacer una nueva, omitiendo remitir mi solicitud a ese sujeto obligado al que se estima competente, generando un nuevo folio, pues su obligación en cualquier procedimiento de acceso a la información es regirse por los principios de máxima publicidad y eficacia. Además de ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, el ORT debió señalar su notoria incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de mi solicitud y señalar el o los sujetos obligados competentes, caso que no aconteció

dado que respondió hasta la fecha límite de entrega, retrasando mi derecho de acceder a la información. Entonces, de acuerdo al artículo 234 fracción III de la Ley de la materia, interpongo recurso de revisión a fin de obtener libre y pronto acceso a la información, y se determine si realmente el ORT no tiene ninguna competencia para responder a la solicitud."

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/338/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace énfasis en que el solicitante en su petición inicial textualmente solicitó lo que se transcribe a continuación.

"A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el cetram de Martín Carrera, Santa Martha, El Rosario, Chapultepec, Santa Anita, Mixcoac, Constitución de 1917, Politécnico, Barranca del Muerto, Xochimilco, Moctezuma, Indios Verdes, Deportivo 18 de Marzo y Puerto Aéreo. De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no. De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está comentando en perjuicio de la CFE, si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado."

Para lo que se reitera respecto al importe que deben pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes que existen en cada uno de los Cetram, se informa que al tratarse de comercio no formal, toda vez que son considerados invasores del espacio público por encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del CETRAM, Y QUE DE CONFORMIDAD CON EL Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte no se cuenta con atribuciones para regularlo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que la misma no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones conferidas al Organismo Regulador de Transporte.

Ahora bien, en lo que concierne al importe que deben pagar por el servicio de energía eléctrica las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en los CETRAM, se informa que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que la misma no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por lo tanto se comunica que en el momento en que se celebra un contrato para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de este Organismo Regulador de Transporte, se cede la posesión y se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de determinados espacios ubicados en el interior del CETRAM, por lo que en dicho instrumento se prevé la obligación de los permisionarios o concesionarios de contratar y pagar el servicio de luz para otorgar el servicio para el cual se destinó el espacio, obligándose a responder por las obligaciones que se generen, liberando al Organismo Regulador de Transporte de cualquier responsabilidad que se genere frente a terceros.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

(...)"

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

(...)"

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficios ORT/DG/DEAJ/3587/2022, ORT/DG/DEAJ/3588/2022, ORT/DG/DEAJ/3597/2022, ORT/DG/DEAJ/3608/2022, ORT/DG/DEAJ/3577/2022, ORT/DG/DEAJ/3602/2022 y ORT/DG/DEAJ/3579/2022 todos de fecha 18 de octubre de 2022, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser las áreas competentes para dar atención a lo requerido.

En este sentido la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas mediante oficios ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/577/2022, ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/567/2022 y ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/569/2022 de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en relación a "...A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el CETRAM de barranca del muerto, xochimilco, moctezuma y deportivo 18 de marzo..." señaló en la respuesta inicial que los CETRAM Barranca del Muerto, Xochimilco, Moctezuma y Deportivo 18 de Marzo no cuentan con estaciones de gas, sanitarios públicos y terminales autorizadas, asimismo respecto al importe que deben pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes que existen en dicho CETRAM, se informó que al tratarse de comercio informal, son considerados invasores del espacio público por encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del CETRAM, de ahí que no se puede

Por lo anterior y a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecida en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puede observar que se emite una respuesta respecto del comercio en general informa que dicho comercio no cuenta con autorización por parte del Organismo Regulador de Transporte para realizar dicha actividad, en lo que concierne a estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales se reitera que en el momento en que se celebra un contrato por el uso, aprovechamiento y explotación, dado que en dicho Instrumento se prevé la obligación de los permisionarios o concesionarios de contratar y pagar el servicio de luz, obligándose a responder por las obligaciones que se generen, liberando al Organismo Regulador de Transporte de cualquier responsabilidad que se genere frente a terceros.

Se le sugiere remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 536 (planta baja), Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México. Extensiones 90973, 90974 y 90980, o mediante correo electrónico a la dirección información publica@cfe.gob.mx de la que es responsable el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes."

Asimismo, se turno a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas quien mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/647/2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

"Con fundamento al artículo 25, del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, se informa al recurrente que esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con las facultades, elementos, ni atribuciones para emitir una opinión de consumos de energía eléctrica y de esa forma calcular a cuánto asciende el importe que deben pagar, los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos, y las terminales autorizadas por dichos consumos.

Asimismo se informa que la Empresa facultada para realizar dichas tareas de: cobro por consumo, reclamos, suspensiones, cortes etc., es la Comisión Federal de Electricidad-Suministrador de Servicios Básicos (CFE/SSB)."

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

(...)"

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III, V y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

precisar el importe que deben pagar cada uno de los comerciantes, ya que la única Empresa facultada para proporcionar la información solicitada es "La Comisión Federal de Electricidad".

Asimismo, mediante oficios ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/577/2022, ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/567/2022 y ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/569/2022 de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en relación a *"...A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en el cetram de politécnico, indios verdes y puerto aéreo..."* informo que los suministros de energía eléctrica bimestrales o mensuales en: kW, watts, kWh, u otros, lo calculan la Comisión Federal de Electricidad según la caracteriza de necesidad del servicio requerido por el usuario. Derivado de esa planeación, metodología y análisis, la CFE emite el importe que deberán de cubrir los usuarios con derecho a consumo de energía eléctrica, por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no puede precisar el importe que deben pagar cada uno de los comerciantes, ya que la única Empresa facultada es "La Comisión Federal de Electricidad".

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Federal de Electricidad es la empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, encargada de suministrar energía eléctrica, motivo por el cuál es el área competente para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, este Sujeto Obligado señaló que no tiene conocimiento de notificaciones, ajustes o cálculos, referente a omisiones de pagos por consumo de energía eléctrica de comerciantes, y de esa forma emitir al solicitante una opinión sobre a cuánto asciende el importe exacto o aproximado de los comerciantes que no realizan el pago por consumo de energía eléctrica a favor de la CFE.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."

[Lo resaltado es propio]

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III, V y VI del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

Primeramente, es importante señalar que de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy recurrente se encuentra ampliando el sentido de su solicitud, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de su solicitud inicial, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

Debe tomarse en consideración que con las inconformidades que hace valer el hoy recurrente, pretenden modificar la solicitud de información pública inicial, realizando argumentos novedosos, al señalar que lo que él solicitaba era "...el ORT debió señalar su notoria incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de mi solicitud y señalar el o los sujetos obligados competentes, caso que no aconteció dado que respondió hasta la fecha límite de entrega, retrasando mi derecho de acceder a la información..." sin embargo, como se ha hecho notar en párrafos que anteceden, este sujeto obligado a dado contestación a cada uno de los puntos requeridos, por lo que el presente recurso de revisión resulta improcedente y deberá ser sobreseído con fundamento en los artículos 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de la materia.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta aplicable el Criterio 01/17 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-17.docx>

[Lo resaltado es propio]

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta su solicitud son únicamente apreciaciones subjetivas y argumentos novedosos que no le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, siendo que si bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

[Lo resaltado es propio]

Finalmente, es importante señalar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información pública y señaló que la autoridad competente para proporcionar dicha información solicitada es la Comisión Federal de Electricidad, motivo por el cual este Organismo Regulator de Transporte oriento al hoy recurrente para que realizara una nueva solicitud dirigida a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a las solicitudes de información pública con número de folios 092077822002365, 092077822002366, 092077822002375, 092077822002386, 092077822002355, 092077822002380 y 092077822002357 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El dos de diciembre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el *Sujeto Obligado* no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con números de folios **092077822002365, 092077822002366, 092077822002375, 092077822002386, 092077822002355,**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



092077822002380 y 092077822002357, de los recursos de revisión interpuestos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados por la parte recurrente.

Al interponer los medios de impugnación materia de la presente resolución, el particular se inconformó, respecto de las respuestas que el Sujeto Obligado otorgó, lo anterior, por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, por lo que sus agravios recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual se cita a continuación:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

En el presente caso la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.



Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

a) Solicitudes de Información. Las solicitudes con números de folios 092077822002365, 092077822002366, 092077822002375, 092077822002386, 092077822002355, 092077822002380 y 092077822002357 consistieron en conocer en relación con los CETRAM **Politécnico, Barranca del Muerto, Xochimilco, Moctezuma, Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo y Puerto Aéreo**, lo siguiente:

- A cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas.
- De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no.
- De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, se detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE, si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.

b) El Sujeto Obligado atendió las solicitudes de información a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, asimismo orientó a la parte recurrente para presentar sus solicitudes ante la Comisión Federal de Electricidad.

c) El ahora recurrente se inconformó a través de sus escritos de interposición de los recursos de revisión, esencialmente dada la determinación de incompetencia en la atención de las solicitudes manifestada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido,**



la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado** y se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, el requerimiento de información versó en conocer a cuánto asciende el importe que deben de pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes, las estaciones de gas, los sanitarios públicos y las terminales autorizadas que existen en los CETRAM **Politécnico, Barranca del Muerto, Xochimilco, Moctezuma, Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo y Puerto Aéreo**. De los importes que deben ser pagados por todos ellos, cuántos si se realizan y cuántos no. De aquellos que no realizan el pago por el servicio de energía eléctrica, solicito detallen a cuánto asciende el daño que el ORT está fomentando en perjuicio de la CFE, si no pueden dar el importe exacto, al menos indiquen un aproximado.

En este sentido el sujeto obligado, en su respuesta, informó lo siguiente:

- Que respecto del importe que deben pagar por el servicio de energía eléctrica cada uno de los comerciantes que existen en cada uno de los CETRAM, señaló que al tratarse de comercio informal toda vez que son

considerados invasores del espacio público por encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del CETRAM, no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que la misma no se refiere a alguna de las facultades competencias o funciones que le son conferidas.

- Por lo que concierne a las instalaciones de gas, sanitarios públicos y terminales autorizadas, se informó que no es posible proporcionar dicha información ya que no se refiere a ninguna facultad de los CETRAM.
- Que al momento en que se celebra un contrato para el uso, aprovechamiento, y explotación de bienes del Sujeto Obligado se cede la posesión y se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de determinados espacios públicos al interior del CETRAM por lo que en dicho instrumento se prevé la obligación de los permisionarios o concesionarios de contratar y pagar el servicio de luz, para otorgar el servicio por el cual se destinó el espacio, obligándose a responder por las obligaciones que se generen, liberando al Sujeto de cualquier responsabilidad que se genere frente a terceros.
- Que la Comisión Federal de Electricidad es la encargada de suministrar la energía eléctrica, motivo por el cual es el área competente para proporcionar la información solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugirió orientar a la parte recurrente para que requiriera la información solicitada ante dicha comisión.

- Que no cuenta con los siguientes conceptos: estaciones de gas, sanitarios públicos, terminales autorizadas.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Movilidad de la Ciudad de México⁵ precisa lo siguiente:

“Artículo 78.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

[...]

VI. El Organismo Regulador de Transporte, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de su autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México”;

De conformidad con el precepto jurídico antes transcrito, tenemos que el Sujeto Obligado, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública local, mismo que, si bien es cierto, se encuentra sectorizado a la Secretaría de Movilidad, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y, además, está dotado de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo.

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69301/31/1/0

Asimismo, el *Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte*⁶ señala que el 14 de julio de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal no. 1899 bis el Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el cual ordenó en su Transitorio Décimo Quinto la creación del Órgano Regulador de Transporte como un organismo desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría de Movilidad local; esto, con el objeto principal de regular, controlar, planear, supervisar y vigilar la operación de los servicios de corredores de transporte.

Por otro lado, el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte⁷ establece, establece que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal es el área encargada de atender los Centros de Transferencia Modal, como se observa a continuación:

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;
IV. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal;

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69299/19/1/0

⁷ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69423/23/1/0

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;

VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Proponer las bases e instrumentos de los procedimientos necesarios para la adecuada supervisión y vigilancia, así como implementar los mecanismos de operación y administración sobre actividades que se desarrollen en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

XIV. Apercibir a los permisionarios y concesionarios que hagan uso inadecuado o incumplan los ordenamientos generales de los Centros de Transferencia Modal y en su caso hacer efectivas las medidas de apremio que considere pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones;

XXII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras que le sean adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición de la autoridad competente -Juez Cívico o Ministerio Público-, a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;”

De lo anterior podemos observar que el ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal tiene la atribución y responsabilidad de organizar, y vigilar que se cumplan las disposiciones jurídicas dentro de los espacios físicos de los CETRAM, contemplándose dentro de estos, las áreas comerciales y de servicio, por lo que se puede arribar a la conclusión de **que ese sujeto obligado cuenta con facultades respecto a las actividades comerciales que se desarrollan al interior de los CETRAM, en los términos de conceder las concesiones que se otorgarán a los interesados de ocupar los espacios que se encuentran concedidos para ello.**

Lo anterior se robustece con los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México⁸, que determinan:

[...]

Segundo.- La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Tercero.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

[...]

I. Aforo Vehicular: Registro de vehículos que ingresan al CETRAM o Área de Transferencia Modal;

II. Andén: Es la superficie ubicada dentro de los Centros de Transferencia Modal, destinada exclusivamente al tránsito de peatones;

III. Aprovechamientos: Ingresos que percibe el CETRAM por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio público;

IV. Área potencial comercial (APC): Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial;

[...]

Sexto.- En atención a las características físicas de infraestructura y vialidad al transporte, así como al equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de la actividad comercial formal e informal, los CETRAM se clasifican en:

I. CETRAM con Infraestructura Confinada;

II. CETRAM con Infraestructura Mixta; y

III. CETRAM con Infraestructura Abierta.

Cuadragésimo Segundo.- Los CETRAM y Área de Transferencia Modal deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil; tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.

⁸ Consultable en: <https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Lineamientos-CETRAM.pdf>



[...]

Quincuagésimo Segundo.– Para estar en posibilidad de celebrar actos de disposición, conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los espacios asignados al ORT, además de contar con la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas, las personas físicas o morales deberán presentar por escrito una solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, anexando la siguiente documentación:

[...]

XIII.-Carta compromiso para respetar el diseño y la imagen del espacio comercial; y

[...]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- 1.- El Organismo Regulador de Transporte es el responsable de la administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.
- 2.- Los CETRAM deben contar con áreas potencialmente comerciales, las cuales son los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial.
- 3.- Atendiendo a su infraestructura, equipamiento y explotación de la actividad comercial formal e informal, los CETRAM serán clasificados en 3 tipos.

4.- Cada CETRAM debe contar con un Programa de Protección Civil, del cual, en caso de conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los espacios asignados, requerirá una carta compromiso para respetar el diseño y la imagen del espacio comercial.

Asimismo, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁹, se determina:

“Artículo 319. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal:

- I. Coordinar y administrar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar y establecer instrumentos de coordinación para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan y confluyen en los Centros de Transferencia Modal;
- II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;
- III. Proponer a la persona Titular de la Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte, instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios competencia del Órgano Regulador de Transporte, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;
- IV. Plantear e implementar estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones y otros mecanismos de operación, coordinación, mantenimiento y financiamiento de los Centros de Transferencia Modal;
- V. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal;
- VI. Implementar los mecanismos de seguimiento y evaluación necesarios para que, a través de la información económica y financiera que se solicita a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, se identifiquen esquemas financieros y de

⁹ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70391/74/1/0

- sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;
- VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;
- VIII. Emitir bases y lineamientos de operación, regulación, mantenimiento y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;
- IX. Implementar las acciones de supervisión y vigilancia sobre actividades que se desarrollen en las Instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;
- X. Instrumentar mecanismos que permitan una adecuada coordinación entre las funciones de mantenimiento y conservación que competen a los Centros de Transferencia Modal;
- XI. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;
- XII. Proponer y elaborar esquemas de destino para los aprovechamientos generados por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal a aquellas actividades relacionadas con operación, administración, funcionamiento y supervisión de las instalaciones;
- XIII. Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las Unidades Administrativas que les estén adscritas; y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.”

“Artículo 320.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “A”:

- I. Implementar mecanismos de operación y administración, y fijar las bases e instrumentar los procedimientos necesarios para la adecuada coordinación de actividades y servicios que se prestan y confluyen en los Centros de Transferencia Modal;
- II. Administrar y supervisar los espacios físicos, la infraestructura y el equipamiento auxiliar del servicio que brindan los Centros de Transferencia Modal para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;
- III. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular;
- IV. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros de modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;

- V. Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de Órgano Regulador de Transporte;
- VI. Solicitar a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;
- VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;
- VIII. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios que regula el Órgano Regulador de Transporte;
- IX. Supervisar el cumplimiento de las frecuencias de los derroteros autorizados con los que operan los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- X. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamiento, para el uso de los Centros de Transferencia Modal y Corredores de Transporte Público;
- XI. Participar en la consecución de estudios y proyectos técnicos orientados a mejorar la operatividad de los Centros de Transferencia Modal, Corredores de Transporte Público y Líneas de Cablebús;
- XII. Coordinar la ubicación y reubicación de los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros dentro de las áreas de transferencia modal definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, y en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes.
- XIII. Supervisar y ordenar a los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros, dentro de los espacios físicos asignados en los Centros de Transferencia Modal, para hacer más eficiente la operación en las áreas de transferencia modal.
- IV. Emitir los “Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular”, para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;
- XV. Coordinar la operación de los concesionarios y permisionarios que hacen uso de las instalaciones competencia del Órgano Regulador de Transporte, para que cumplan con los lineamientos establecidos normatividad competente;
- XVI. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignados a los Centros de Transferencia Modal conforme a los requerimientos de las necesidades propias del Órgano Regulador de Transporte para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;
- XVII. Instrumentar las medidas necesarias para optimizar la recaudación de los diferentes conceptos por ingresos autogenerados; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 321.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “B”:

I. Implementar mecanismos de operación y administración, y fijar las bases e instrumentar los procedimientos necesarios para la adecuada coordinación de actividades y servicios que se prestan y confluyen en los Centros de Transferencia Modal;

II. Administrar y supervisar los espacios físicos, la infraestructura y el equipamiento auxiliar del servicio que brindan los Centros de Transferencia Modal para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

III. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular; IV. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros de modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;

V. Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de Órgano Regulador de Transporte;

VI. Solicitar a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;

VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;

VIII. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios que regula el Órgano Regulador de Transporte;

IX. Supervisar el cumplimiento de las frecuencias de los derroteros autorizados con los que operan los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

X. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamiento, para el uso de los Centros de Transferencia Modal y Corredores de Transporte Público;

XI. Participar en la consecución de estudios y proyectos técnicos orientados a mejorar la operatividad de los Centros de Transferencia Modal, Corredores de Transporte Público y Líneas de Cablebús;

XII. Coordinar la ubicación y reubicación de los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros dentro de las áreas de transferencia modal definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal contemplados en proyectos de

coinvertión, concesión y otros modelos de operación, y en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes.

XIII. Supervisar y ordenar a los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros, dentro de los espacios físicos asignados en los Centros de Transferencia Modal, para hacer más eficiente la operación en las áreas de transferencia modal.

IV. Emitir los “Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular”, para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

XV. Coordinar la operación de los concesionarios y permisionarios que hacen uso de las instalaciones competencia del Órgano Regulador de Transporte, para que cumplan con los lineamientos establecidos normatividad competente;

XVI. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignados a los Centros de Transferencia Modal conforme a los requerimientos de las necesidades propias del Órgano Regulador de Transporte para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;

XVII. Instrumentar las medidas necesarias para optimizar la recaudación de los diferentes conceptos por ingresos autogenerados; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo;”

Como se desprende del Reglamento antes citado, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “A” y Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “B”, cuentan con atribuciones para hacer cumplir el adecuado uso y aprovechamiento público al interior de los CETRAM, y en caso de que se infrinja la norma, podrán coordinar las acciones necesarias para poner a disposición ante la Autoridad Competente.

Por ello es claro que el Sujeto Obligado debe conocer sobre el comercio que se desarrolla en los CETRAM, sin embargo, ello no implica que deba conocer el gasto de energía eléctrica que consume cada uno de los comercios citados por que ello obedece a un servicio que es directamente



proporcionado, administrado y cobrado por la Comisión Federal de Electricidad.

En efecto, de la normatividad citada podemos advertir que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones que determinan su competencia respecto del comercio que ocupan las instalaciones de los CETRAM **Politécnico, Barranca del Muerto, Xochimilco, Moctezuma, Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo y Puerto Aéreo** de interés de la parte recurrente, no obstante, no funge como intermediario en la administración del servicio de energía eléctrica entre los comerciantes y la Comisión Federal de Electricidad, pues se entiende que dicho servicio corre a cuenta de quién lo solicita, y en este caso es obligación del comerciante directamente de cumplir con sus pagos para efectos de que la energía le sea proporcionada en su establecimiento, siendo su responsabilidad cubrir el monto de su consumo, y no del ORT, por lo que por ende no cuenta con la información solicitada por la parte recurrente.

Por ello, es claro que la orientación a la Comisión Federal de Electricidad realizada por parte del Sujeto Obligado en respuesta es fundada y motivada, por tener competencia para la atención de la solicitud, por lo que, al ser una autoridad de la administración pública federal, basta con haberle informado los datos de contacto, para efectos de que la solicitud de estudio sea presentada ante esta.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones que lo determinen como mediador o intermediario entre los comerciantes y sus pagos de suministro de Luz, pues claramente se trata de un servicio que corre bajo la

responsabilidad de quien lo contrata y deberá ser pagado ante quien lo administra, es decir la Comisión Federal de Electricidad, motivo por el cual, **los agravios hechos valer por la parte recurrente son infundados.**

Todo ello, se determina en el presente caso, de conformidad con lo aprobado por este Instituto a través del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5883/2022** en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el cual se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**¹⁰

Lo anterior, en virtud de que el recurso señalado como hecho notorio, el cual se cita al haber identidad de partes y solicitud, se **CONFIRMÓ** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al considerarse que en efecto lo solicitado no es competencia de este, pues dentro de sus atribuciones no se encuentra la que determine que este deba concentrar información relativa al pago que realizan los comerciantes ante la Comisión Federal de Electricidad por el suministro y consumo de energía eléctrica, lo cual es conteste con el estudio desarrollado a lo largo de la presente resolución.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. Este Instituto advirtió que fue notificada la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado fuera del plazo establecido para tales efectos, ya que fue notificada después de los 3 días correspondientes. Por ello, con fundamento en los artículos 200, 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Organismo Regulador de Transporte, para que determine lo que en derecho corresponda. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 200, 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control en el Organismo Regulador de Transporte**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



INFOCDMX/RR.IP.5871/2022 y ACUMULADOS

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO